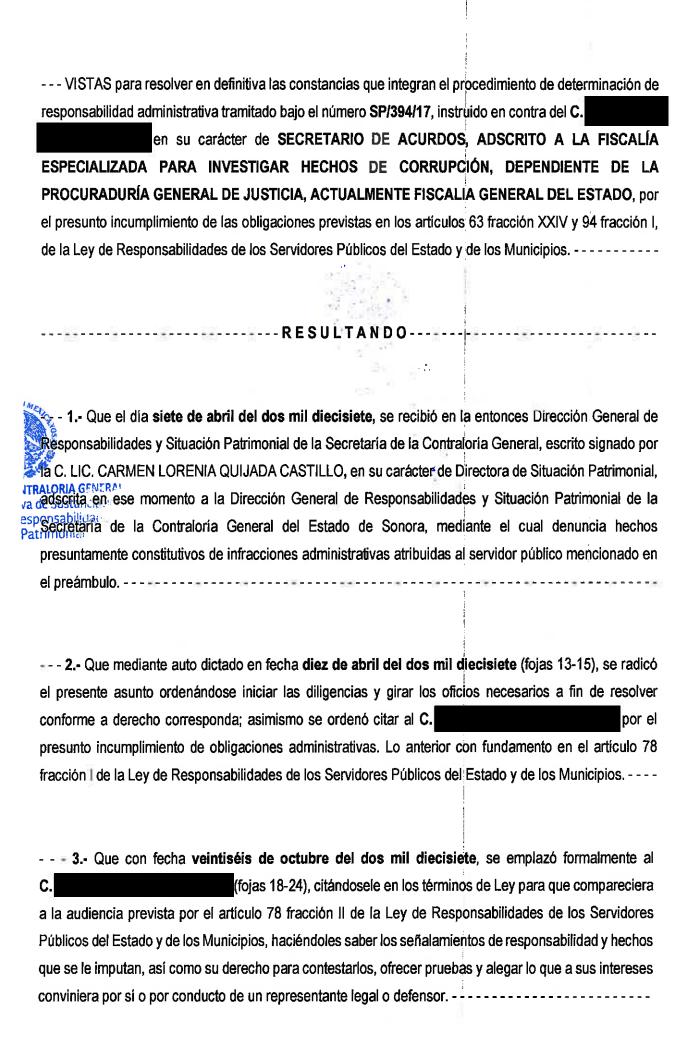




Secretaria de la Contratoria General

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo del año dos mil dieciocho. ---------



2

4 Que con fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a
cargo del C. (foja 25), quien realizó una serie de manifestaciones a las
imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si
a la letra se insertasen en este apartado; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior
con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
Estado y los Municipios
- 5 Asimismo, con auto de fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, se procedió a resolver
sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o
actuaciones por practicar, mediante auto de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, se citó el
presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

- --- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 5-7), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de

los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante constancia laboral de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaria de Hacienda; asimismo a través de copia certificada de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, suscrito por el Lic. Luis Fernando Islas López, en su carácter de Fiscal Adjunto "A" de la Fiscalía Especializada para Investigar Hechos de Corrupción, acreditándose que el C. Il de la Fiscalía Especializada para Investigar Hechos de Corrupción (fojas 8-10). Documentales a las que se les da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta entonces Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ----

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de Ios Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer contratoria de activar y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas e Responsabilidad adornisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al 2015, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 12), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

- - IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **diez de abril del dos mil diecisiete**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **nueve de febrero del dos mil dieciocho**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV

y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

> Senegra 954-0 Cour macon Tyrkesmuch V Sn

--- Del mismo modo, la denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Material (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - V.- Asimismo con fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete (foja 25), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado el C. quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, destacándose lo siguiente, "...Me comprometo a presentar mi declaración inicial a la brevedad posible toda vez que no tengo ningún inconveniente en hacerlo, es decir que la autoridad conozca mi situación patrimonial, aunado al hecho de que no se me motifico oportunamente cuando asumí el cargo de servidor público para rendir mi declaración inicial, siendo todo lo que deseo manifestar...",posteriormente el encausado presentó escrito y anexo de fecha diez de ONTROVIEMBRE de dos mil diecisiete, mediante el cual exhibe la prueba Documentales Privada, consistente Resentimprésión digital de acuse de envío de la Declaración de Situación Patrimonial Inicial correspondiente al año 2015, de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, que expide el sistema Declaranet Sonora (fojas 27-28), no sin antes destacar que dicho documento emitido por el sistema Declaranet Sonora, resulta ser el idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación que hoy se reclama; documental privada a la que se le concede valor probatorio de indicio gor carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - -

procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "... El juez o tribunal hará el análisis y

--- VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante oficio número FEIHC/2015/102100016 y anexo, el Lic. Luis Fernando Islas López, en su carácter de Fiscal Adjunto "A" de la Fiscalía Especializada para Investigar Hechos de Corrupción, remitió a la anteriormente nombrada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose al C

con el puesto de SECRETARIO DE ACURDOS, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR HECHOS DE CORRUPCIÓN, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ACTUALMENTE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, lo cual se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 8, 9 y 10), a la cual se le dio valór probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

- - De igual manera la denunciante hace constar que al realizar un análisis en el sistema Declaranet Sonora de esta Coordinación Ejecutiva, se tiene que el Cesta en su carácter de SECRETARIO DE ACURDOS, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR HECHOS DE CORRUPCIÓN, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ACTUALMENTE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al 2015, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día treinta de noviembre del dos mil quince, advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que a la fecha de la presentación de la denuncia no existe constancia de que el haya cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al año 2015, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación Patrimonial INICIAL correspondiente al 2015, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de SECRETARIO DE ACURDOS, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR HECHOS DE CORRUPCIÓN, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ACTUALMENTE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, tal

2/1

y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número FEIHC/2015/102100016 y anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, donde se contiene que la hoy encausada ingresó el día uno de octubre del dos mil quince; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al 2015, por lo que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público opligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante Constancia Laboral de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, expedido a su nombre por la Secretaria de Hacienda .------

NTRALORIA GENERAL Va de Sustan

esponsabilida e Patrimer**VIII.-** Por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifestó que se comprometió a presentar su declaración inicial a la brevedad posible toda vez que no tiene ningún inconveniente para no hacerlo, es decir que la autoridad conozca su situación patrimonial, aunado al hecho de que no se le notifico oportunamente cuando asumió el cargo de servidor público para rendir su declaración inicial, y por tal motivo omitió presentar su declaración final en tiempo y forma; posteriormente el encasado procedió a realizar su declaración patrimonial la cual exhibe mediante escrito de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete (foja 27), admitiéndosele la prueba Documental Privada, consistentes en impresión digital de acuse de envío, de la Declaración de Situación Patrimonial INICIAL correspondiente al año 2015, de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, que expide el sistema Declaranet Sonora (foja 28); por lo que el C. procedió a rendir de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al año 2015, tal y como lo acredita con la exhibición de la documental privada, que resulta idonea para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída que como servidora pública tenía la hoy encausada, ya que se desempeñaba como SECRETARIO DE ACURDOS, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR HECHOS DE CORRUPCIÓN, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ACTUALMENTE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; asimismo, es de considerarse que el encausado no cuenta con antecedentes de procedimiento administrativo y/o sanción aplicada en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; con dicho incumplimiento es dable decretar por la omisión de la obligación la falta administrativa en la que incurrió el C.

establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que la servidora pública presentó fuera de término su declaración patrimonial **INICIAL** correspondiente al año **2015**; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción I de la mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expídió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de sú, 🧺 responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u offisiónes que LA 👀 afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de susmi de Reempleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general acida e de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- - IX.- De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto, que la denunciante solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. por la omisión presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al año 2015, toda vez que llevó a cabo un análisis en el sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia alguna de que el encausado había cumplido con su obligación; también cierto lo es, que el encausado cumplió fuera de término con su obligación que como servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al año 2015, en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como lo acredita mediante la exhibición de la impresión del acuse de envió correspondientes (foja 28); bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el

Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de Susreincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de mor2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C. a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra del encausado la figura 

Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con

el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
presente asunto ai tenor de los siguientes puntos.
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de
determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.
Considerativo i de esta resolución.
SECUNDO. Co concluyo la avietancia de reconceschilidad administrativo a carre del C
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C.  por incumplimiento de la obligación prevista en artículo 63 fracción XXIV y el artículo 94
fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en
relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el
instrumento como medida preventiva del EXTRAÑAMIENTO, no como una sanción sino como una medida
preventiva, siendo pertinente advertir al encausado que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una
sanción
TERCERO Notifiquese personalmente al C. en el domicilio señalado
ubicado en
y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionandose para tal
diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen
Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Evelyn
Verónica Rascón López y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad
administrativa de esta resolutoria. Publiquese en la lista de acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC.
Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la
unidad administrativa de esta resolutoria.
CUARTO Se le hace saber al C
hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del
recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores
Públicos del Estado y de los Municipios
QUINTO En su oportunidad, y previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como
asunto total y definitivamente concluido
Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la

Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo número SP/394/17 instruido en contra del C. ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes. - - - DAMOS FÉ.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. FRANCISCA MIRIAM QUINTANA SÁNCHEZ.

NTRALORIA GENERAL
va de Sustancia

SPORISTAGEOn fecha 23 de Marzo del 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. Patrimonial